

**CARLOS MARÍA ABASCAL CARRANZA**, Secretario de Gobernación con fundamento en los artículos 3º fracciones IV, XVII, 4º, fracción III, 12 fracciones IX y XIV, 14, 30 fracciones I y IV, 33, 36 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y,

### **CONSIDERANDO**

Que el Programa Nacional de Protección Civil 2001-2006 ha establecido como visión ser un órgano de excelencia en el diseño, desarrollo y aplicación de acciones preventivas y de atención oportuna a emergencias, con la participación de los sectores público, social y privado y de una población consciente, capacitada y organizada, que se mantiene informada para enfrentar posibles desastres, que confía en la autoridad y está dispuesta a colaborar corresponsablemente para reducir la vulnerabilidad identificada y mitigar los daños, en situaciones de emergencia así como los daños provocados por un desastre natural;

Que corresponde a la Secretaría de Gobernación, conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la protección, prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de emergencia y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

Que la redacción y el esquema de operación que se presenta en este instrumento se sustenta en la experiencia que en el manejo del Fondo Revolvente ha tenido la Secretaría de Gobernación cuyos cambios se orientan a su constante mejora. Incluso, este instrumento jurídico es el producto del consenso entre las dependencias e instancias involucradas con su utilización;

Que en aras de esa mejora continua, el desarrollo y operación del Fondo Revolvente, se cimienta y se fortalece con un procedimiento en ejercicio de los recursos transparente, en el debido control presupuestario, en una rendición de cuentas adecuada, y

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha manifestado su conformidad con el contenido del mismo, en cuanto a los aspectos presupuestarios, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EMITIR LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y LA UTILIZACIÓN DEL FONDO REVOLVENTE**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto regular la emisión y cierre de las Declaratorias de Emergencia, así como la administración, control y ejercicio del Fondo Revolvente que tiene a su cargo la Secretaría de Gobernación para la adquisición de suministros de auxilio para responder de manera inmediata a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población afectada ante situaciones de emergencia o de desastre natural, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 33 de la Ley General de Protección Civil.

**Artículo 2.-** Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Adquisiciones programables: Aquellas que sean solicitadas por la DGFDN con el tiempo suficiente para cubrir los tiempos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás normatividad aplicable, para la realización de un procedimiento de licitación pública;
- II. CENAPRED: Al Centro Nacional de Prevención de Desastres de la Segob;
- III. CENAVECE: Al Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud;
- IV. Coordinación: A la Coordinación General de Protección Civil de la Segob;
- V. Dependencias y Entidades Federales: A las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;
- VI. DGFDN: A la Dirección General del Fondo de Desastres Naturales de la Segob;
- VII. DGPC: A la Dirección General de Protección Civil de la Segob;
- VIII. DGPyP: A la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Segob;
- IX. DGRMSG: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Segob;
- X. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población, generada o asociada con la inminencia o presencia de un fenómeno natural perturbador; se declara por la Segob a petición de una entidad federativa;

- XI.** Entidades Federativas: A los Estados y al Distrito Federal;
- XII.** Fonden: El Fondo de Desastres Naturales;
- XIII.** Fondo Revolvente: Al Fondo a cargo de la Segob para la adquisición de suministros de auxilio ante situaciones de emergencia o de desastre natural, a que se refieren los artículos 12, fracción XIV y 33 de la Ley General de Protección Civil;
- XIV.** Instancia técnica facultada: aquellos entes federales facultados para corroborar la ocurrencia de una situación de emergencia en una fecha y lugar determinado, siendo éstos la Comisión Nacional Forestal, para el caso de incendios forestales; la Comisión Nacional del Agua, para el caso de los fenómenos hidrometeorológicos y el CENAPRED, para el caso de los fenómenos geológicos;
- XV.** OIC: Al Órgano Interno de Control de la Segob;
- XVI.** Segob: A la Secretaría de Gobernación;
- XVII.** SHCP: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- XVIII.** SFP: A la Secretaría de la Función Pública;

**Artículo 3.-** El Fondo Revolvente sólo podrá ser utilizado cuando exista una Declaratoria de Emergencia y con ello que la DGF DN, bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad documentados, autorice la adquisición de insumos para responder de forma inmediata a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de las personas de manera complementaria y coordinada con las entidades federativas.

**Artículo 4.-** La interpretación de los aspectos jurídicos del presente Acuerdo corresponderá a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Segob. La interpretación de los aspectos técnico-operativos en materia de protección civil, corresponderá a la Coordinación.

**Artículo 5.-** Las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejercicio del gasto, control y evaluación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen con cargo al Fondo Revolvente, se ajustarán en lo conducente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 6.-** El OIC, la SFP y la Auditoría Superior de la Federación podrán realizar en cualquier tiempo revisiones y auditorías que estimen procedentes al ejercicio de los recursos del Fondo Revolvente, quedando facultados para solicitar a las entidades federativas y a las dependencias y entidades federales, así como a la Segob y en su caso a la SHCP, la información que estimen necesaria para tal efecto.

## **CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA**

**Artículo 7.-** La Declaratoria de Emergencia es el acto mediante el cual la Segob reconoce que uno o varios municipios o delegaciones políticas de una Entidad Federativa, se encuentran ante la inminencia o presencia de una situación anormal generada por un fenómeno perturbador de origen natural, que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población. Dicha declaratoria podrá subsistir aún ante la presencia de una Declaratoria de Desastre Natural.

Las Entidades Federativas son las instancias facultadas para solicitar a la Segob la emisión de una Declaratoria de Emergencia, por lo que los municipios o delegaciones políticas deberán establecer los mecanismos de coordinación necesarios con la Entidad Federativa a la que pertenezcan para efectos de ser considerados en una solicitud.

**Artículo 8.-** Para que las Entidades Federativas puedan acceder a los recursos del Fondo Revolvente, deberán formular una solicitud de Declaratoria de Emergencia a la Coordinación, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. Estar suscrita por el Titular de la Entidad Federativa, o en su caso por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior con facultades expresas para ello;
- II. Descripción del fenómeno perturbador que origina la situación de emergencia;
- III. Los municipios o delegaciones políticas afectadas;
- IV. La población aproximada que fue o pueda ser afectada con motivo de la emergencia;
- V. Hacer el señalamiento expreso de que ha sido rebasada la capacidad de respuesta de la Entidad Federativa y de los municipios o delegaciones políticas respecto de los que se solicita la Declaratoria de Emergencia;
- VI. Designar un servidor público, indicando su nombre, localización y números telefónicos asignados para tal efecto, por virtud del cual la Federación pueda establecer contacto para desahogar cualquier duda o comentario, y
- VII. Manifestar su compromiso para observar y cumplir con lo dispuesto en estos Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Para el caso de emergencias ocasionadas por incendios forestales, además de los requisitos anteriores, se deberá adjuntar el dictamen técnico de la Comisión Nacional Forestal a que se refiere el artículo 9 fracción II del presente Acuerdo, para lo cual, en caso de que el dictamen corrobore la presencia de la situación de emergencia, la Coordinación procederá con el trámite previsto en la fracción III del citado artículo 9.

Asimismo, en forma paralela a la solicitud de Declaratoria de Emergencia, la Entidad Federativa deberá enviar a la DGPC debidamente requisitado el formato previsto en el anexo VII del presente Acuerdo.

**Artículo 9.-** El procedimiento para atender una solicitud de Declaratoria de Emergencia se sujetará a lo siguiente:

- I. Una vez recibida la solicitud, la Coordinación la remitirá a más tardar al día siguiente a la instancia técnica facultada que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, fracción XIV del presente Acuerdo, adjuntando la documentación soporte a que se refiere el artículo que antecede, a efecto de que corrobore la existencia de una situación de emergencia por la presencia o inminente presencia de un fenómeno natural perturbador en los municipios solicitados;
- II. La instancia técnica facultada, con los documentos mencionados en la fracción anterior, enviará su dictamen técnico a la Coordinación en un término máximo de 2 días hábiles. En dicho dictamen corroborará o negará la presencia de un fenómeno natural que dé origen a una emergencia en los municipios solicitados;
- III. En el caso de que el dictamen técnico corrobore la presencia del fenómeno natural, la Coordinación a más tardar al día siguiente de recibido el mismo, emitirá la Declaratoria de Emergencia misma que se difundirá a través de Boletín de Prensa e informará a la Entidad Federativa solicitante del contenido del mismo y, en su caso, a la instancia federal que se considere necesario, y
- IV. La Coordinación contará con 10 días hábiles siguientes a la emisión del Boletín de Prensa a que refiere la fracción anterior, para publicar en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de Emergencia de que se trate.

**Artículo 10.-** A más tardar a los 2 días de emitida una Declaratoria de Emergencia mediante Boletín de Prensa, la DGPC enviará a la DGFND un reporte que contenga la cantidad estimada de población que se encuentre bajo los efectos de la Declaratoria de Emergencia y demás información que en su caso se considere relevante para efectos de que la DGFND cuente con los elementos necesarios para valorar las solicitudes de insumos que presente la Entidad Federativa declarada en emergencia.

Durante todo el tiempo en que permanezca vigente una Declaratoria de Emergencia, la DGFND, cuando lo considere necesario, podrá requerir a la DGPC información en particular relacionada con la población afectada de los municipios declarados en emergencia, para efectos de poder valorar la procedencia de una solicitud de insumos.

La DGFDN sólo podrá autorizar la adquisición de insumos requeridos por una Entidad Federativa con cargo al Fondo Revolvente para la atención de la población afectada, durante el tiempo en que la Declaratoria de Emergencia se encuentre vigente. Una vez emitido el aviso de término de la emergencia mediante Boletín de Prensa, no se podrán autorizar insumos adicionales, no obstante que los insumos previamente autorizados se encuentren en proceso de entrega por parte de los proveedores a la Entidad Federativa, sin que dichas entregas puedan exceder la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del aviso de término de la emergencia, salvo los productos utilizados en el control de vectores, por las razones expuestas en las "NORMAS GENERALES PARA EL CÁLCULO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS UTILIZADOS EN EL CONTROL DE VECTORES", prevista en el Anexo II del presente Acuerdo.

En aquellos casos en que la Entidad Federativa estime indispensable continuar recibiendo los apoyos con cargo al Fondo Revolvente, deberá solicitar por escrito a la DGPC a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión del Boletín de Prensa de la Declaratoria de Emergencia respectiva, la continuación de su vigencia, fundamentando dicha solicitud con información respecto de su capacidad operativa y financiera para retomar el proceso de atención de la emergencia, así como la situación actual real en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, a fin de que la DGPC valore dicha información y pueda emitir el dictamen a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 11.-** El procedimiento para dar por concluida la vigencia de las Declaratorias de Emergencia se sujetará a las siguientes previsiones:

- I. La DGPC en el ámbito de sus atribuciones, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la emisión del Boletín de Prensa de la Declaratoria de Emergencia respectiva, enviará a la Coordinación un dictamen manifestando si, en su opinión, todavía persisten los efectos de la emergencia ante la población o si por el contrario, han dejado de surtir sus efectos, debiendo tomar en cuenta los argumentos e información que, en su caso, envíe la Entidad Federativa declarada en emergencia, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo anterior;
- II. La opinión que emita la DGPC deberá tomar en cuenta uno de los tres criterios siguientes para dar por concluida la vigencia de la Declaratoria de Emergencia:
  - a) **Primer Criterio:** Que desaparezca la situación anormal.
  - b) **Segundo Criterio:** Que la autoridad local y sus municipios recuperen su capacidad de respuesta, que les permita hacerse cargo de la emergencia sin el apoyo federal.
  - c) **Tercer Criterio:** Que el Gobierno de la Entidad Federativa no entregue oportunamente a la DGPC, información actualizada sobre las afectaciones, la atención de la emergencia y el diagnóstico actualizado de necesidades.

- III. En el evento de que el dictamen de la DGPC determine que han cesado los efectos de la emergencia, la Coordinación emitirá a más tardar al día siguiente de recibido el citado dictamen, el aviso de término de la emergencia mediante Boletín de Prensa, informando de inmediato a la DGRMSG y a la DGFDN del cierre de la Declaratoria de Emergencia, debiendo publicarlo en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en los 10 días hábiles siguientes;

Si durante la vigencia de una declaratoria de emergencia no se hayan autorizado insumos por parte de la DGFDN, la Coordinación podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación un único instrumento de apertura y cierre de la Declaratoria de Emergencia de que se trate, siempre y cuando al emitirse el aviso de término de la emergencia vía Boletín de Prensa, todavía no se haya publicado en el citado órgano de difusión la declaratoria de emergencia respectiva a que se refiere la fracción IV del artículo 9, y

- IV. Si en el dictamen se señala que persisten los efectos de la emergencia ante la población afectada, ésta podrá permanecer abierta, debiendo la DGPC a más tardar dentro de los siguientes 15 días naturales, emitir un nuevo dictamen en términos de la fracción I de este artículo, sin perjuicio de que si en un plazo inferior se considera que han cesado los efectos de la emergencia, ésta pueda darse por concluida de inmediato de acuerdo a lo previsto en la fracción anterior. El envío de un dictamen por lo menos cada 15 días naturales continuará tantas veces como se necesite hasta haberse cerrado la emergencia.

### **CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN DEL FONDO REVOLVENTE ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA**

#### **SECCIÓN I DE LAS SOLICITUDES DE INSUMOS**

**Artículo 12.-** Una vez emitida la declaratoria de emergencia mediante Boletín de Prensa, para que la Entidad Federativa pueda ser objeto de los apoyos del Fondo Revolvente, deberá presentar a la DGFDN su solicitud de insumos para la atención de las necesidades urgentes de la población afectada exclusivamente de los municipios declarados en emergencia.

El requerimiento de insumos deberá justificar la necesidad de cada uno de los tipos de productos solicitados con relación a la población real afectada por la situación de emergencia, debiendo además desglosar la cantidad de personas que se apoyará por cada rubro de insumos requeridos, debiendo presentarse de acuerdo al formato previsto en el Anexo IV, en el entendido de que solamente podrán requerirse los insumos establecidos en el Anexo I del presente Acuerdo, debiendo especificar en su solicitud la ficha técnica que corresponda a cada insumo.

Las solicitudes de insumos podrán ser suscritas por los Titulares de Protección Civil de las Entidades Federativas o por el funcionario público estatal que haya sido facultado por el Titular de la Entidad Federativa para llevar a cabo el desahogo de dichos trámites.

Los insumos consumibles que se requieran para atender a la población serán por un período de hasta 4 días. La Entidad Federativa podrá presentar una nueva solicitud de insumos por un período igual, las veces que sea necesario, siempre y cuando subsista la emergencia y justifiquen la existencia de población afectada que requiera continuar con la utilización o consumo de dichos insumos.

Las solicitudes adicionales de insumos consumibles se considerarán para los siguientes cuatro días a partir de la fecha de su recepción en la DGFDN, sin que puedan solicitarse insumos para fechas pasadas ni tampoco cantidades para más de cuatro días.

Los insumos duraderos no podrán autorizarse por cantidades superiores a lo suficiente para atender a la población real afectada durante el tiempo que dure la emergencia, en el entendido que éstos tienen una duración superior a la vigencia de una emergencia. El Anexo I del presente Acuerdo establece cuales son insumos consumibles y cuales son duraderos.

## **SECCIÓN II**

### **DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS RELACIONADOS CON LA SALUD**

**Artículo 13.-** Los trámites para solicitar medicamentos, materiales de curación e insumos para el control de vectores y otros relacionados con la atención y protección de la salud de la población afectada o en riesgo, además de observar los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes aspectos:

- I. La solicitud deberá estar suscrita por el Secretario de Salud de la Entidad Federativa de que se trate y se deberá dirigir copia al Director General del CENAVECE para su validación;
- II. Se deberá establecer expresamente la cantidad, clave (Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos, de Material de Curación y de Auxiliares de Diagnóstico) y tipo de insumos relacionados necesarios para atender a la población afectada y en riesgo, de acuerdo a las características de la emergencia y la magnitud del fenómeno natural que acaeció en la entidad federativa;
- III. Se deberá anexar minuta de la sesión extraordinaria del Comité Estatal para la Seguridad en Salud que se lleve a cabo con motivo del fenómeno natural perturbador;

- IV. Los medicamentos y otros insumos para la atención y protección de la salud que se soliciten deberán calcularse de acuerdo a la población afectada y en riesgo, así como a los padecimientos que se espera se incrementen después de la situación de emergencia. En el Anexo II se establece la guía para el cálculo de los principales medicamentos, materiales de curación, insumos para el control de vectores y otros relacionados con la atención y protección de la salud;
- V. La solicitud de medicamentos, material de curación, reactivos, insumos y materiales necesarios para el diagnóstico por laboratorio se realizará con base en los cuadros I y II del Anexo II del presente Acuerdo;

Los reactivos adquiridos deberán cumplir con las características de sensibilidad y especificidad requeridas para la vigilancia epidemiológica, por ello deberán contar con evaluación y aval previo del Instituto de Diagnósticos y Referencia Epidemiológica, quien para tal fin emite anualmente un boletín especificando los reactivos que cumplen con los estándares de calidad requeridos;

- VI. Los insecticidas utilizados para el control de vectores deberán ser seleccionados de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2002 para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de enfermedades transmitidas por vector y de acuerdo al Cuadro III del Anexo II del presente Acuerdo, y
- VII. Los insumos requeridos para la vigilancia de la calidad del agua para uso y consumo humano se realizará de acuerdo al cuadro IV del Anexo II del presente Acuerdo.

**Artículo 14.-** Una vez recibida la solicitud por parte de la Entidad Federativa, la DGFDN deberá solicitar de inmediato al CENAVECE su validación respecto de los productos y las cantidades requeridas para que éste, en un plazo no mayor a 48 horas a partir de su recepción, emita conforme a los criterios establecidos en el Anexo II del presente Acuerdo, su dictamen especificando las cantidades e insumos necesarios para la atención de la emergencia. Con base a lo anterior, la DGFDN podrá autorizar los insumos validados.

### **SECCIÓN III DE LA AUTORIZACIÓN DE INSUMOS, SU ADQUISICIÓN Y ENTREGA**

**Artículo 15.-** Una vez recibida una solicitud de insumos, la DGFDN bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad documentados, analizará la viabilidad de la solicitud y, en caso de determinarse procedente, enviará a la DGRMSG la requisición de los insumos que se autorizan, para que por su conducto se realicen las compras respectivas y la entrega de los mismos a la Entidad Federativa. En cada solicitud que emita la DGFDN se le marcará copia a la DGPC para efectos de que esta última tenga los elementos para cumplir con lo dispuesto en el artículo siguiente.

La requisición de la DGFDN a la DGRMSG deberá contener:

- I. Los productos y las cantidades a adquirir;
- II. Copia de Boletín de Prensa de la declaratoria de emergencia de que se trate;
- III. El número de ficha técnica que le corresponde a cada producto de acuerdo al Anexo VIII del presente Acuerdo;
- IV. El tiempo máximo de entrega de los insumos a la Entidad Federativa, el cual se sujetará a los tiempos promedio de entrega especificados en el pedido realizado por la DGRMSG y a la capacidad de recepción de las Entidades Federativas, de acuerdo al volumen y cantidad de productos solicitados y la ubicación geográfica de los lugares de entrega;
- V. El nombre y puesto de las personas facultadas para recibir los insumos autorizados por parte de la Entidad Federativa, con el propósito de que la DGRMSG instrumente las acciones necesarias para que el encargado de realizar la entrega de los productos, se cerciore de que la identidad del que recibe coincida con la indicada por la DGFDN, y
- VI. El domicilio de entrega de los insumos.

Las compras que realice la DGRMSG deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Si hubiese suficiencia presupuestaria, se preferirá que las adquisiciones programables se realicen a través de licitaciones públicas y sus contratos se formalicen bajo la modalidad de contratos abiertos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la ley anteriormente invocada.

En los pedidos y/o contratos respectivos celebrados por la DGRMSG, se establecerá la condición para que los proveedores entreguen la facturación y demás documentación comprobatoria correspondiente a la DGRMSG en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de entregados los productos.

Los pedidos y/o contratos celebrados por la DGRMSG deberán invariablemente pactar penas convencionales a cargo de los proveedores, de acuerdo a lo que dispone el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás normatividad aplicable.

La DGRMSG comprará los insumos autorizados por la DGFDN, apegándose a las especificaciones de las fichas técnicas previstas en el Anexo VIII del presente Acuerdo, conforme a las instrucciones emitidas por la DGFDN en la requisición.

La DGRMSG enviará los contratos y/o pedidos a la DGFDN, para que se coordinen con las instancias de Protección Civil de las Entidades Federativas sobre las condiciones establecidas con los proveedores de acuerdo a las características de las fichas técnicas, los tiempos negociados de entrega y la recepción de las mercancías.

**Artículo 16.-** La DGFDN enviará a la Coordinación, la información de los insumos autorizados por cada emergencia, desglosada por municipios, a fin de que la misma se publique en internet.

#### **SECCIÓN IV DE LA VALIDACIÓN Y PAGO DE LOS INSUMOS ADQUIRIDOS**

**Artículo 17.-** El procedimiento para llevar a cabo la validación de los documentos que amparan los insumos adquiridos para atender una declaratoria de emergencia, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. La DGRMSG deberá remitirle a la DGFDN la siguiente documentación:
  - a) La factura respectiva: sólo podrá emitirse una factura por cada pedido o contrato que emita la DGRMSG con el proveedor, debiendo la misma contener desglosada la cantidad total de los productos solicitados y entregados, así como estar expedida a nombre de la “Secretaría de Gobernación RFC SGO-850101-2H2 con domicilio fiscal en Bucareli 99, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., Código Postal 06600”.
  - b) Las notas de remisiones que amparen la totalidad del pedido y de lo entregado: las cuales invariablemente deberán estar emitidas en papelería oficial del proveedor que emite la factura respectiva, contener el nombre, cargo y firma de recibido del funcionario o funcionarios del gobierno de la Entidad Federativa facultados para ello, sello de recepción de la instancia de la Entidad Federativa, así como el desglose de todos y cada uno de los productos recibidos con sus respectivas cantidades, y
  - c) Original del pedido o contrato respectivo, el cual deberá establecer como mínimo:
    - i) desglose detallado de los productos solicitados y sus cantidades, relacionados con las fichas técnicas que correspondan; ii) fecha máxima de entrega de los productos; iii) la referencia al oficio de la DGFDN por el cual se solicitaron los productos; iv) número de Boletín de Prensa de la declaratoria de emergencia de que se trate y, v) las penalizaciones a que se hará acreedor el proveedor por incumplimiento.
- II. La DGFDN será responsable de validar a través de la autorización expresa de su titular, que la documentación comprobatoria y justificativa de las compras efectuadas cumpla con lo señalado en los incisos anteriores, para poder enviar la documentación a la DGPyP, instruyéndole a que proceda al pago;
- III. Recibida la documentación, la DGPyP realizará los pagos directamente al proveedor del bien o bienes objeto de la adquisición, y

- IV.** Los pagos a entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que actúen como proveedores de la Segob, con motivo de la atención de emergencias, se realizarán conforme al siguiente procedimiento:
- a)** La DGF DN conforme a lo previsto en el presente Acuerdo verificará y constatará que la solicitud del pago de las facturas presentadas sea procedente y cumpla con todos los requisitos.
  - b)** Cumplido lo anterior, la DGF DN mediante oficio devolverá las facturas a la entidad paraestatal correspondiente, anexando una relación de las facturas autorizadas, y
  - c)** Una vez recibida la autorización por parte de la DGF DN, la entidad paraestatal deberá solicitar con cargo al Fonden, directamente el pago a la SHCP, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda, para que ésta lo trámite ante la Unidad de Política y Control Presupuestario, anexándole el oficio de autorización de la DGF DN, así como su relación anexa y las facturas correspondientes.

## **SECCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN, REVOLVENCIA Y REGULARIZACIÓN DEL FONDO REVOLVENTE**

**Artículo 18.-** El Fondo Revolvente se constituye con recursos del Programa Fonden y de ser necesario con recursos del Fideicomiso Fonden, mismo que en enero de cada año la DGF DN por conducto de la DGP y P, solicitará a la SHCP autorice su constitución conforme a lo establecido por el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cumplimentados los trámites anteriores, la SHCP otorgará recursos con cargo al Programa Fonden o en su caso, al Fideicomiso Fonden hasta por un monto de cincuenta millones de pesos para la constitución del Fondo Revolvente.

Una vez agotados los recursos señalados en el párrafo anterior, la DGF DN a través de la DGP y P podrá solicitar recursos mediante solicitud de ampliación líquida al presupuesto de la Segob, en el que se incluyan los recursos estimados para solventar los compromisos contraídos.

**Artículo 19.-** La solicitud de ampliación líquida se realizará de la siguiente manera:

- I.** La DGF DN, por conducto de la DGP y P, presentará a la SHCP un informe ejecutivo que contenga el detalle de los pagos realizados con los recursos previamente autorizados, indicando a que declaratorias de emergencia corresponden, y

- II. La DGPYP elaborará en base a la solicitud de la DGFDN la afectación presupuestaria por los montos, partidas y calendario, directamente en el sistema de la SHCP dispuesto para estos efectos. La SHCP, en su caso, otorgará autorización de ampliación líquida al presupuesto de la Segob.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, la SHCP en un plazo no mayor a cinco días hábiles otorgará recursos con cargo al Programa Fonden o, en su caso, al Fideicomiso Fonden.

La DGFDN se compromete a efectuar un corte al 1° de diciembre y hacer una solicitud complementaria por los recursos faltantes o a regresar los recursos no devengados a más tardar el 15 de diciembre.

**Artículo 20.-** Cuando los recursos del Programa Fonden del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, se encuentren devengados, ejercidos o sean insuficientes, la ampliación solicitada podrá realizarse con cargo al Fideicomiso Fonden. En caso de que la SHCP estime procedente la solicitud, instruirá al Fiduciario del Fideicomiso Fonden para que realice los trámites conducentes.

#### **CAPÍTULO IV DE LA COMPROBACIÓN DEL USO DE LOS INSUMOS AUTORIZADOS**

**Artículo 21.-** La instancia responsable de recibir los insumos por parte de la Entidad Federativa declarada en emergencia, estará obligada a verificar previo a su formal recepción que los productos que se les están entregando cumplen con todas y cada una de las especificaciones previstas en las fichas técnicas señaladas en el Anexo VIII del presente Acuerdo. En caso de que los productos no cumplan con las especificaciones, no deberán recibirse, debiendo informarle de inmediato a la DGFDN por escrito, anexando la encuesta de satisfacción a que se refiere el Anexo VI.

Asimismo, a más tardar a los cinco días hábiles de haber recibido de parte de un determinado proveedor, la totalidad de los productos previstos en el pedido fincado por la DGRMSG, la instancia responsable de su recepción por parte de la Entidad Federativa deberá requisitar y enviar a la DGFDN la encuesta de satisfacción prevista en el Anexo VI.

**Artículo 22.-** La Entidad Federativa deberá informar a la DGFDN respecto de la utilización de los insumos recibidos conforme al presente artículo, en un plazo que no deberá exceder de 60 días naturales contados a partir de la recepción de los productos.

Dicho informe deberá presentarse de acuerdo al formato previsto en el Anexo V del presente Acuerdo.

En caso de que derivado de este informe se desprenda la existencia de remanentes de bienes, éstos deberán ponerse de inmediato bajo la disposición de la DGFDN, quien previa identificación fehaciente de cada uno de estos bienes, por género, especie y cantidad, dispondrá de ellos conforme a las siguientes reglas:

- I. Utilizarse en otras emergencias que requieran de un tipo de insumo similar o con fines parecidos a los requeridos en éstas, y
- II. Los insumos que tengan fecha de caducidad próxima, y en los casos en que no resulte posible poderlos utilizar en otras emergencias, la DGFDN determinará el destino final de los mismos, en términos de las disposiciones que en su caso resulten aplicables a la materia.

## **CAPÍTULO V DEL LIBRO BLANCO**

**Artículo 23.-** Con el propósito de conformar la evidencia documental de los trámites y operaciones que se realizan con motivo de la autorización, transferencia y aplicación de recursos federales del Fondo Revolvente, la DGFDN deberá integrar un Libro Blanco del ejercicio del Fondo Revolvente durante el ejercicio fiscal de que se trate.

La integración del Libro Blanco deberá realizarse dentro de los primeros noventa días naturales del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda, el cual reflejará el exacto comportamiento del Fondo Revolvente durante dicho ejercicio fiscal.

**Artículo 24.-** El Libro Blanco se integrará en forma impresa, disco compacto y/o disquete o cualquier otro medio magnético o digital, debiendo contener en lo conducente, lo siguiente:

- I. Informe ejecutivo de las acciones realizadas con cargo al Fondo Revolvente en el ejercicio respectivo;
- II. En cuanto a la constitución, regularización y revolvencia del Fondo:
  - a) Copia del oficio o de las constancias electrónicas en la que conste la solicitud para constituir el Fondo Revolvente de la Segob a la SHCP;
  - b) Copia del oficio o de las constancias electrónicas en el que se desprenda la autorización de la SHCP autorizando la ampliación líquida al presupuesto de la Segob o, en su defecto el que contenga el Acuerdo de Ministración por virtud del cual se autorizan, en cualquiera de los casos, recursos a la Segob para constituir el Fondo Revolvente;
  - c) Copia de los oficios o de las constancias electrónicas formulados por la Segob a la SHCP para solicitar la revolvencia del Fondo, durante el ejercicio fiscal que informa;

- d) Relación de las facturas y demás documentación comprobatoria que acredita durante el ejercicio fiscal que corresponda, la utilización del Fondo Revolvente, identificándose con precisión a qué revolvencia y Declaratoria de Emergencia corresponden, y

III. En relación con las Declaratorias de Emergencia y sus Avisos de Término:

- a) Relación de las Declaratorias de Emergencia y Avisos de Término de Emergencia emitidos señalando Entidad Federativa, Fenómeno perturbador que dio origen a la emergencia, fecha de inicio y cierre de la emergencia y municipios declarados;
- b) Copias de los Boletines de Prensa como de las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de las Declaratorias y Avisos de Términos de la Emergencia emitidos durante el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Informes y aplicación de recursos:

- a) Relación de los insumos autorizados con cargo al Fondo Revolvente por Declaratoria de Emergencia.
- b) Copia de los informes enviados por las Entidades Federativas sobre el uso de los insumos proporcionados con cargo al Fondo Revolvente.

**Artículo 25.-** La DGFND deberá enviar dentro del plazo previsto en el artículo 23 del presente Acuerdo un ejemplar del libro blanco al OIC con el objeto de contar con su visto bueno respecto a la forma en que debe integrarse el mismo; desahogado lo anterior, la DGFND deberá enviar sendos ejemplares a la DGPYP y a la SHCP.

El original del Libro Blanco, así como la documentación original se mantendrá bajo el resguardo de la DGFND debiendo tenerlo disponible para cualquier consulta.

La DGFND brindará las facilidades necesarias al OIC, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación para que se practiquen las visitas que se estimen necesarias para cotejar o corroborar con la documentación original, los contenidos del Libro Blanco que tenga con motivo de este Acuerdo bajo su custodia.

Dicha obligación también deberá ser observada y cumplida por las dependencias y entidades federales como por las entidades federativas respecto de la documentación que tengan bajo su custodia.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en el Transitorio Cuarto del presente Acuerdo.



**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la Utilización del Fondo Revolvente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2004, así como las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Se concluirán conforme al Acuerdo y demás disposiciones administrativas que con el presente se abrogan, los trámites y procedimientos iniciados conforme a dicha normatividad.

**TERCERO.-** Las instancias involucradas con el acceso y administración de bienes de Reserva Estratégica en términos de lo previsto por el Acuerdo que con motivo del segundo transitorio del presente se abroga, deberán, si a la fecha no lo han hecho, presentar un informe ejecutivo que describa el destino que se le dio a los bienes de la misma a más tardar en el mes de octubre del 2006.

**CUARTO.-** Las fichas técnicas previstas en el Anexo VIII del presente Acuerdo entrarán en vigor a los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a

**EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

**CARLOS MARÍA ABASCAL CARRANZA**